

La Audiencia de Canarias y el gobierno
municipal: establecimiento de los alcaldes
de barrio (1769-1803)*

por Francisco Javier Guillamón Álvarez

(*) Las referencias que se hacen respecto al establecimiento de alcaldes de barrio se aplican sólo a Tenerife, que es donde residía la Audiencia.

I. ALCALDES DE QUARTEL Y DE BARRIO.

La institución de los alcaldes de quartel y de barrios está estrechamente relacionada con el establecimiento de los diputados y personeros del común en todas las ciudades y pueblos de España, creados por el Auto-Acordado de 5 de mayo de 1766 (1). Dos años más tarde por la Real Cédula de 6 de octubre de 1768 se dividía a la población de Madrid en ocho «quarteles» y sesenta y cuatro barrios, desempeñando su titularidad los ocho alcaldes de Casa y Corte más antiguos de la capital. Esto suponía, por un lado la reforma de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y por otro la de la «Saleta» o *Sala de Provincias* del Consejo de Castilla (2). Por esta providencia se ampliaba la jurisdicción criminal y civil de los alcaldes de Casa y Corte, teniéndola en 1.^a instancia y con apelación a la Sala, facilitada eso sí por la anulación de las jurisdicciones especiales, que en Madrid se contaban por encima de sesenta.

Apenas implantada la nueva división en barrios y quarteles, por una Real Cédula de 13 de Agosto de 1769 se hacía extensiva esta división en barrios y quarteles, a las ciudades donde residían Chancillerías o Audiencias (3). Limitación que se explica por el aprovechamiento de la estructura institucional, esto es, las nuevas alcaldías de quartel serían regentadas por los alcaldes del crimen de las Chancillerías y Audiencias —donde los hubiese— o por los

(1) Contenido en la *Novísima Recopilación*, Libro VII, título XVIII. Esta institución, igual que la de los diputados del común, la hemos estudiado en nuestra Tesis Doctoral: *Las reformas de la Administración local durante el reinado de Carlos III (1766-1768)*, en prensa. Madrid, 1977.

(2) Véase el capítulo correspondiente de nuestra Tesis *Las reformas...* La Sala de Alcaldes de Casa y Corte se convirtió virtualmente en una verdadera Audiencia. Cfr. DESDEVISES DU DEZERT, J.: *Institutions de l'Espagne au siècle XVIII^e*, en «Revue Hispanique» (1927). RODRIGUEZ CASADO, V.: *La Administración pública durante el reinado de Carlos III*, Oviedo, 1962.

(3) La jurisdicción acumulativa o preventiva para todos los casos pronto se repartía, pues, entre los alcaldes de Casa y Corte, Corregidor y sus tenientes. Ver *Novísima*, Lib. III, Tit. XXI.

corregidores y alcaldes mayores «letrados», con jurisdicción civil y criminal, acumulativa o preventiva para todos los casos «pron-tos»; con ello tampoco se alteraba la práctica de las Salas del Crimen de los Tribunales ya que la facilitaba en orden a que el uso de la jurisdicción criminal se tendría «como la tiene cualquier alcal-de ordinario en su Pueblo», y la jurisdicción civil debía ser ejercida por los alcaldes de quartel de la misma forma que hasta entonces se hacía en las Chancillerías y Audiencias, en que los alcaldes del crimen tenían el llamado *Juzgado de Provincia* (4).

Para la subdivisión en barrios se aplicaba la Instrucción publi-cada para los de Madrid en 21 de octubre de 1768 (5) que sirvió de base para todas las que se confeccionaron en las ciudades o pueblos en que a lo largo del último cuarto del siglo XVIII se esta-blecieron dichos alcaldes (6).

**ESTABLECIMIENTO Y DIVISION DE QUARTELES Y BARRIOS
EN MADRID Y EN LAS CIUDADES DONDE RESIDIAN
CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS REALES**

(Reales Cédulas de 6 del X de 1768 y 13 del VIII de 1769)

Ciudad	Quarteles	N.º de Barrios por Quartel	Total Barrios
MADRID	8	8	64
SEVILLA	5	8	40
BARCELONA	5	8	40
GRANADA	4	8	32
VALENCIA	4	8	32
ZARAGOZA	4	8	32
VALLADOLID	4	6	24
PALMA	4	6	24
LA CORUÑA	3	4	12
OVIEDO	2	4	8

Fuente: A. H. N. Secc. Consejos Leg. 504, expediente n.º 6.

(4) *Novísima*, Lib. III, Tít. XXI. Como quiera que este Juzgado no existía en Zaragoza y Barcelona, por el Capítulo V se establece que los haya.

(5) *Idem*.

(6) Véase *Las reformas...*

Estas medidas adoptadas para «la mayor facilidad de la administración de justicia y utilidad pública» aseguraban por otro lado la uniformidad de las disposiciones reformistas. Efectivamente se remitió a todas estas ciudades la *Instrucción* y la Real Cédula de 21 de octubre de 1768 «con precisión de ceñirse a sus reglas sin la menor alteración de lo que dispone acerca del uso y facultades de los alcaldes de barrio».

¿Y cuáles eran exactamente las facultades de estos «barrieros»? Su elección se realizaba anualmente por los vecinos del respectivo barrio y ante el alcalde de su cuartel, «guardándose en la elección la misma forma que se observa para los diputados y personero del común». Las facultades desde luego están todas en función de la utilidad de las nuevas necesidades urbanas: *matriculación* de todos los vecinos de su barrio, con «expresión individual de sus nombres, estados, empleos u oficios... y número de hijos...» y *asiento* de posadas, mesones etc.... En cuanto a jurisdicción criminal podían detener a todos aquéllos delincuentes sorprendidos «in flagrante»; y respecto a la civil —en cualquier caso siempre preventiva— podían recibir *sumarias* y atender «casos pronto», poniendo los asuntos en conocimiento inmediato del alcalde de cuartel, con quien todas las mañanas debían departir. Otro aspecto importante era el de la *policía*, pues los barrieros debían celar este amplio ramo: el alumbrado público, limpieza de calles, ornato de la ciudad, visitas de tiendas, rondas nocturnas, cumplimiento de bandos y órdenes municipales, recogimiento de vagos y mal entretenidos, etc.... (7).

Pues bien, la Real Cédula de 16 de octubre y la referida Instrucción fueron enviadas a todas las ciudades donde residían Chancillerías o Audiencias, ya que si se quería uniformar esta nueva disposición había que contar con el peculiar funcionamiento de estos tribunales, para que oídos sus fiscales y previa notificación del número de vecinos, calles, etc...., hicieran sus respectivos planes de establecimiento (8). Estos informes se pidieron en los primeros meses del año 1769 y como quiera que la Real Cédula se publicó en agosto, no dio tiempo suficiente para estudiar el caso canario, ya que según los fiscales del Consejo de Castilla «allí no era tan urgente como en las demás dicha división».

(7) *Novísima*, Lib. III, Tit. XXI.

(8) A. H. N. (Archivo Histórico Nacional). Sección «Consejos», leg. 504, exp. 6: «Expediente cursado en el Consejo sobre dividir la población de Madrid en 8 cuarteles y 8 alcaldes de barrio por cada uno, y establecer otras providencias para el mejor y mas expedito gobierno de Madrid». Los planes del resto de las ciudades se encuentran en el mismo expediente, donde cada ciudad notifica los datos pedidos con mapas y cifras.

II. LOS ALCALDES PEDANEOS, DIPUTADOS DEL COMUN Y PERSONEROS SINDICOS EN CANARIAS (9).

Aunque no se esperara al informe canario, éste se requirió a la Audiencia insular el 16 de febrero de 1769. En dicha Audiencia se celebró el proyecto por una serie de circunstancias que a continuación expondremos. Efectivamente fuera del Regente y del Fiscal, contaba sólo con tres ministros u oidores para recibir los juicios verbales que les quitaban un tiempo importante, y se contempló la posibilidad de que si fueran de poca monta pudieran recibirlos los alcaldes de barrio. Inicialmente la Audiencia proyectó el establecimiento de ocho alcaldías de barrio, cuyos titulares serían electos siempre como los diputados del común, para ejercer la jurisdicción pedánea «según y como la ejercen los de los lugares de la Isla, pues según la actual disposición de gobierno, el corregidor y teniente son los jueces ordinarios de ella y los más de los pueblos se estiman como unas aldeas de la capital» (10). Estos presupuestos cuatro cuarteles estarían a cargo de los tres oidores y del teniente de corregidor «por letrado». Sin embargo la Audiencia aprovechó el envío de este informe requerido por el Consejo para poner de manifiesto algo que consideraba de mayor importancia: la cuestión de los alcaldes pedáneos. Ciertamente con fecha de 13 de diciembre de 1768 el tribunal representó al Consejo los problemas planteados en el nombramiento de los alcaldes pedáneos de los diversos pagos de la capital, donde la Audiencia había perdido todo control. Se evidenciaba así un importante punto de fricción entre la Audiencia y el corregidor que era quien nombraba a tales pedáneos. Desde entonces y hasta la solución de este asunto previo, quedó congelado el establecimiento de los barreros por el Consejo, y a pesar de los sucesivos requerimientos de la Audiencia. Era preciso pues, resolver ciertos aspectos jurisdiccionales especiales, lo que motivó —en su peyorativo sentido de incesante papeleo— una serie de informes y contrainformes burocráticos.

Según la misma Audiencia, existían en la Isla 8.822 exclavos de la jurisdicción ordinaria, entre eclesiásticos regulares y seculares, militares y otros privilegiados (11). Si a esto unimos las tensiones

(9) Las referencias lógicamente se refieren sobre todo a Tenerife.

(10) A. H. N., Sec. «Consejos», leg. 5.991, exp. 111: «El Consejo 12 de septiembre de 1769, hace presente a V. M. lo que se le ofrece sobre lo representado por la Audiencia de Canarias, en razón de el nombramiento de alcaldes pedáneos de los pueblos de aquellas islas.» Esto suponía una ingerencia directa en la labor tradicional de corregimiento.

(11) Sobre la población canaria véase: JIMENEZ DE GREGORIO, F.: *La población de las Islas Canarias en la segunda mitad del siglo XVIII*, en «Anuario de

por aquel entonces *Audiencia-corrector*, y el peculiar poder del cabildo canario, no es de extrañar que el tribunal procurase reservarse las posibilidades que le ofrecían tanto la supervisión de los diputados y personeros del común, como la de los alcaldes de barrio (12).

Ya por una Real Provisión de 27 de septiembre de 1728, dispuso el Consejo que las varas de alcaldes pedáneos fueran proveídas por el corrector, con la particularidad de que tales oficios no se «*beneficiasen*» y fueran desempeñados por vecinos honrados. Mas considerando la Audiencia que no se cumplía lo mandado por las leyes, consiguió la expedición de una Real Orden de 13 de junio de 1752 para que el corrector le propusiera una *terna*, de la que el tribunal escogería a uno, pudiéndola rechazar hasta por dos veces y proceder en su caso por sí solo, lo cual produjo no pocos roces con el corregimiento. La Audiencia entonces creyó proponer como remedio eficaz el que fueran los mismos pueblos los que tuvieran la facultad de nombrar a sus alcaldes, tal y como estaba previsto en el reciente establecimiento de diputados y personero del común, ya que se consideraba tal medida como una demostración por parte del rey, de honrar a los pueblos, depositando en ellos esta parte de su *regalía* (13).

De cualquier forma esta petición era sólo aplicable a las tres islas *realeñas*: Gran Canaria, Tenerife y La Palma, ya que las otras cuatro Fuerteventura, Hierro, La Gomera y Lanzarote lo eran de *señorío*, donde sus respectivos dueños jurisdiccionales nombraban a los alcaldes mayores y éstos a su vez nominaban a los pedáneos sin que la Audiencia conociera en nada de esto, ni siquiera en vía de consulta (14).

Como fiscal del Supremo Consejo de Castilla, fue Pedro Rodrí-

Estudios Atlánticos», núm. 14 (1968). Sobre Las Palmas, SANCHEZ-FALCON, Emilia: *Evolución demográfica de Las Palmas*, en «A.E.A», núm. 10. Una buena historia, la de MILLARES, Agustín: *Historia general de las Islas Canarias*, Las Palmas, 1894. Sobre el régimen local es fundamental el trabajo de Leopoldo DE LA ROSA: *Evolución del régimen local en las Islas Canarias*. Madrid, 1946.

A. H. N., Sec. «Consejos», leg. 2.684, exp. 23: «El regente de la Real Audiencia sobre que se establezcan en aquella capital alcaldes de quartel y barrio a imitación de los de Madrid.»

(12) A. H. N., Sec. «Consejos», leg. 2.242, exp. 7: «El corrector de la ciudad de Canarias (sic) sobre las ocurrencias que ha tenido aquella Real Audiencia con el ayuntamiento en las elecciones de diputados del común y solicita que la misma Audiencia se arregle a la práctica de las demás del reino, en las apelaciones de las providencias de el Ayuntamiento.»

(13) Véase *Las reformas*...

(14) Por supuesto e igual que ocurría en la península sí tenía intervención en *grado de apelación*. Véase A. H. N., Sec. «Consejos», leg. 5.991/111.

guez de Campomanes el encargado de la respuesta fiscal, en este caso de apoyo decisivo a la Audiencia:

«La dispersión de las Islas imposibilita a la Audiencia de la facilidad para tomar oportunos informes... por la prepotencia de los corregidores.»

Campomanes convencido de la rectitud de intención del tribunal real —pues al menos sobre el papel la resolución mentada de 1752 le era favorabilísima— no halló reparo alguno a que se escogieran como los diputados del común, pues era «conocida la utilidad que está dando a los pueblos» y así se podrían atajar cohechos y fraudes (15). Todo ello referido por supuesto a Tenerife, Palma y Gran Canaria como islas de realengo. Pero ¿y las islas de señorío? Campomanes discurre de esta forma (16):

«Pero subsistiendo los mismos inconvenientes en las cuatro islas de señorío, que son Lanzarote, Fuerteventura, Hierro y la Gomera, no permite la equidad que aquellos pueblos queden de peor condición, ni que los alcaldes mayores de señorío queden árbitros de estas elecciones, por subsistir iguales y aún mayores motivos, con lo cual se harán igual en señorío que en realengo, dándose testimonio auténtico de las elecciones a los correspondientes corregidores o alcaldes mayores... Consúltese a S. M. para que recayendo su soberana aprobación se mire este establecimiento como una ley municipal e invariable de las Islas, colocándose entre las Ordenanzas de la Real Audiencia.»

El Consejo se conformó con la respuesta fiscal, añadiendo que con la elección al «estilo de los diputados del común y personeros»

«se cortará de raíz los inconvenientes y perjuicios que por conocimiento práctico representa, y a cuyo remedio no alcanzaron las providencias y órdenes anteriores» (17).

Del mismo modo el rey se conformó con el parecer del Consejo,

(15) Campomanes se «autopropea», ya que él fue el principal propulsor de estos empleos. A. H. N., 5.991/111.

(16) Idem. Los alcaldes pedáneos tenían una jurisdicción pedánea, esto es, en primera instancia y dependientes de las capitales donde residían los ayuntamientos.

(17) Idem.

donde se publicó el 19 de febrero de 1770 una Real Orden que fue despachada el día 22 del mismo mes. Es digna de resaltar la significativa matización que se hace respecto a las islas de señorío, en las cuales no se perjudicaría en el derecho y facultades a los dueños jurisdiccionales:

«Los comisarios electores propongan anualmente personas dobles para alcaldes (pedáneos u ordinarios) a los dueños jurisdiccionales o a sus alcaldes mayores.» (18).

Esta concesión, si así pudiera definirse, no supone obstáculo al reformismo tan racional de los ilustrados. Porque lo importante no es la *representación popular* en sí, pues ésta *no es un derecho*, sino una *concesión real* (del Rey), esto es, *parte de la regalía de la Corona*, lo que importa verdaderamente al gobierno ilustrado es el orden público necesario al sistema de poder absoluto. En este caso el Rey es la más fina representación del *paternalismo*, el que vela por sus vasallos. *Se reforma*, no se subvierte, *se aprovecha* el pasado —los reformistas fueron respetuosos con la tradición— siempre y cuando sea eso: aprovechable, o mejor dicho utilizable, porque si no es tal, no se echa mano de él. De ahí que se respete el orden señorial en este caso canario, poniéndose de manifiesto que es para «no perjudicar en su derecho y facultades a los dueños». De ahí que subrayemos que esto no dejaba de ser una maniobra típicamente ilustrada o reformista (19).

* * *

Del mismo modo y por las mismas fechas la Audiencia había celebrado el establecimiento de los diputados y personeros del común, a quienes desde el primer momento logró atraérselos con el fin de reforzar su jurisdicción ordinaria que efectivamente languidecía no sólo entre el importante papel político y económico del cabildo sino entre las jurisdicciones especiales, preferentemente las de los numerosos aforados militares. El tribunal representó al Consejo en 13 de diciembre de 1766 proponiendo seis dudas sobre el cumplimiento del *auto-acordado*. Entre otras cosas (20), exponían que la

(18) Idem.

(19) Idem. La Audiencia prefiere tal representación popular porque facilita la centralización de sus gestiones. Véase DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A.: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Madrid, 1976.

(20) Sobre diputados y personeros véase *Las reformas...* Tb. A. H. N., «Consejos», leg. 2.685, exp. 24: «Expediente formado a representación del regente de la

presencia de los militares era perjudicial para la jurisdicción ordinaria «por el hipo y empeño que tiene la Comandancia General en mezclarse en el gobierno económico que no le incumbe» (21). Por otro lado conociéndose el importante papel concedido a los Tribunales por la *Instrucción de 26 de junio*, y basándose la Audiencia en el conocimiento del país canario «que en nada se parecen los pueblos de las islas en sus usos, costumbres y modo de gobierno, a los de España», pidió —con éxito— facultad y comisión de *arreglar* en lo sucesivo todo lo referente a elecciones y facultades (22). Efectivamente se concedió a la Audiencia facultad para decidir los casos prontos y dudas que se ofrecieran sobre el establecimiento de forma provisional y con «calidad» de dar siempre cuenta al Consejo, con exposición de los hechos y dictamen para su aprobación o no, y lo mismo cuando el caso no fuera urgente (23).

Al cabo del tiempo, en 1783, este llamemos «control» especial de diputados por parte de la Audiencia, produjo altercados tanto con los militares como con el corregidor. Este representó al Consejo el trastorno del sistema gubernativo municipal que producía las injerencias de la Real Audiencia. Los diputados —según el corregidor José de Eguluz— terminaron siendo elegidos de oficio por la Audiencia, entrando como «sus favoritos» en el ayuntamiento y protestando las pretensiones de la mayoría de los concejales. Con los diputados la Audiencia se había hecho dueña del pueblo, «no hay día —continuaba diciendo Eguluz— en que no entren alguno de los escribanos de Cámara o receptores, a hacer saber providencias del tribunal» (24).

Audiencia de Canarias en que con motivo de la causa formada por el alcalde de la villa de Teide contra Juan Ortega, soldado miliciano, por haber maltratado a un diputado del común; manifiesta los atropellos que padece la jurisdicción ordinaria con la militar.» A. H. N., «Consejos», leg. 2.243/9: «La Real Audiencia de Canarias sobre lo ocurrido en la elección de diputados y personero del común de aquella ciudad (sic) para el año 1782.» Las dudas se referían: 1.º a la intervención de eclesiásticos y militares; 2.º la ingerencia de la Comandancia General; 3.º parentescos; 4.º extensión de diputados a todas las islas; 5.º alternancia de los diputados en almozana con los regidores, y 6.º a jurisdicción especial de la Audiencia para atender en todo lo referente a elecciones. Adicionalmente el Consejo declaró que los diputados de las capitales pudiesen también ser elegidos en los pueblos de la isla respectiva, siempre que no tuvieran inconveniente en residir en la diputación de la misma capital. También que en los pueblos grandes que no fueran capitales se establecerían diputados particulares de abastos.

(21) A. H. N., «Consejos», 2.243/9.

(22) Idem.

(23) Idem.

(24) A. H. N. «Consejos», 2.243/7. Sobre el particular el corregidor en 1788 contestó respecto a la jurisdicción real en Tenerife que 1.º el estado es de humillación y desprecio; 2.º que la jurisdicción militar lo comprende todo; 3.º todo es causa de no seguirse las competencias y estar desautorizados los magistrados civiles, ser los recursos ultramarinos y estar toda la fuerza en el brazo militar, y 5.º si esto continuara así sería mejor «que en Canarias no hubiesen magistrados civiles» (A. H. Nacional, «Consejos», 2.685/24).

El Corregidor continuaba abundando en la parcialidad de la Audiencia, resaltando que ésta nombró de oficio el último año a dos diputados del común y suspendiendo previamente por dos veces consecutivas las elecciones. A este respecto «los regidores huían de los ayuntamientos», los cuales siendo más de veinticuatro sólo acudían seis. Por otro lado la aplicación del Auto-Acordado por la Audiencia trastornó «de un golpe el sistema gubernativo municipal, y lo que es más, el general».

La Audiencia por su parte justificó este nombramiento por las manifiestas nulidades que se habían dado en presencia del corregidor, quien con sólo 17 vecinos —en un pueblo que superaba los 2.000— procedió a cerrar el nombramiento de electores «teniendo además —continuaba replicando la Audiencia— la circunstancia de nombrarse unos a otros por electores y la de ser parientes entre sí... y todos los años unos mismos». El expediente fue finalmente sobreseído y procediendo el Consejo a prevenir a las partes. Sea como fuere, la Audiencia por la provisión que respondía a las *seis dudas* —en concreto a la sexta —tenía capacidad jurídica para la suspensión de las elecciones. El *auto-acordado* tantas veces referido —nos tememos que fuera utilizado en última instancia en provecho de la propia Audiencia— terminó por ser aplicado a toda la isla, nombrándose numerosos diputados en los distintos pueblos, donde hacían incluso sumarias aceptadas por el Tribunal y con amonestaciones del corregidor (25).

En el mismo expediente que comentamos, se contenían las diversas resoluciones generales del Consejo referentes a estos diputados, con las correspondientes circulares para el Archipiélago. Recordemos finalmente que con motivo de la defensa de un diputado del común que fue atacado por un militar, la Audiencia asumió semejante insulto como propio, y aprovechó de rechazo para arremeter contra el Consejo de Guerra (26).

III. IMPLANTACION DEFINITIVA DE LOS ALCALDES DE BARRIO EN TENERIFE: ABRIL DE 1803.

Sin adentrarnos por ahora si fue o no perjudicial la tardanza en la implantación de alcaldes de barrio en Tenerife, nos fijaremos

(25) A. H. N., «Consejos», 2.242/7.

(26) A. H. N., «Consejos», 2.685/24. El asunto culminó con el apoyo incondicional del Fiscal del Consejo a la causa de la Audiencia canaria, pero advertido el Consejo de Guerra sólo apercibió al militar «desaforado», y poco después el expediente fue sobreseído (1788).

más bien en la realidad socioadministrativa del archipiélago, ampliando las circunstancias que jugaron y se conjugaron en este momento histórico. El «affaire» de los pedáneos y diputados llamó más la atención del gobierno como hemos visto. La materia histórico-jurídica en este caso debe ir por la notoriedad de que las Canarias fue colonizada siguiendo unos derroteros muy «regionales», hasta llegar a ser una continuación del territorio de la metrópoli y sin perder nunca su propio carácter regional. La Real Audiencia en este caso era poco uniformable con los demás tribunales de la península, ésta podía ser muy bien una de las causas por la que la aprobación definitiva de los alcaldes de barrio se retrasara más de treinta y cinco años, causa que habría que añadir a los múltiples problemas de índole interna del tribunal real.

El informe enviado al Consejo en 1769, cayó como «agua en cesto» y quedó archivado y congelado «sine die». Pero en 1787 las personalidades habían cambiado. Efectivamente en abril de este año el nuevo Regente era don Juan Antonio López Altamirano, quien recién llegado de la península y convencido de la eficacia de los barrieros, los vuelve a reclamar al Consejo (27). Al respecto cabe decir que Altamirano sirvió la plaza de *alcalde del crimen* en la Chancillería de Granada y fue por tanto uno de los cuatro alcaldes de cuartel de los cuatro en que se dividió la ciudad andaluza. Vio que no había motivo alguno para no establecerlos oficialmente en Tenerife. ¿Quería esto decir —el retraso— que Canarias por su carácter regionalista tendría un régimen especial como por ejemplo lo tenía Navarra? López Altamirano consideraba posible la uniformidad y sopesaba así las ventajas (28):

«Dividida —Tenerife— por un torrente que la corta en dos barrios y une un puente; el uno se llama de la Vegueta —principal de la ciudad— y el otro Triana, habitado por comerciantes, pescadores, gente trabajosa, prendida y *proletaria*, que ocupa la falda de un barranco o montezuelo y vive en unas como casas cuevas y agujeros y que atraída de la limosna.../...contiene esta población 2.000 vecinos, de los cuales la tercera parte son foristas o exentos, ya eclesiásticos, ya de Inquisición, ya soldados.../ y los más principales del pueblo en todas tres clases, vienen a quedar sujetos a la jurisdicción ordinaria cuasi sólo los pobres

(27) A. H. N., «Consejos», 5.991/111.

(28) Idem.

miserables... de lo que resulta que en la expedición de justicia todo son encuentros y todo competencias. Y lo peor es que faltando la obediencia y el respeto a los que la administran, y estando las fuerzas en las manos de los privilegiados, se permiten o toleran los excesos y desórdenes por no poderse remediar, y como están implicados los intereses de los unos y los otros y ligados mutuamente con el vínculo de la sociedad común y aún los mismos privilegiados entre sí, con oficios políticos, económicos y militares, se confunden los conocimientos.»

De esta manera quedaba bien patente que la diferencia de fueros y jurisdicciones embarazaba el procedimiento de manera especialmente grave. Pero no adelantemos acontecimientos y continuemos con la gestación de esta pequeña historia. Si bien la primitiva subdivisión de ocho barrios y cuatro cuarteles propuesta para Tenerife fue olvidada, desde 1784 «para evitar robos y capeos» el cabildo tinerfeño había creado sus propios alcaldes de barrio, del mismo modo que muchas poblaciones de la península lo hicieron, primero espontáneamente, para más tarde solicitar la confirmación del Consejo —fenómeno nada extraño que venía propiciado por las nuevas necesidades creadas en las grandes concentraciones urbanas. Esta confirmación es la que solicitaba en este año de 1787 López Altamirano, teniendo en cuenta su experiencia granadina, la aplicación de los alcaldes de barrio con sus matriculaciones para los casos de transmigración a Indias, y en fin la utilidad manifiesta para la mejor administración de justicia (29). Los seis barrieros que se especificaban en este nuevo plan estaban repartidos entre la Vegueta y Triana y se contempla la posibilidad de crear tres más en los pagos más cercanos a la ciudad: Marzagán, Tafira y Calzada, y permaneciendo los tres ministros de la Audiencia como sus respectivos alcaldes de cuartel. Colateralmente se pedía la creación de los «juzgados de provincia» «al mismo modo y semejanza en que existían a cargo de los alcaldes del crimen en otras Audiencias con salas de esta clase». Fue precisamente esta petición de «juzgado de Provincia» que ampliaba las facultades de la Audiencia, la que volvió a enredar el asunto burocráticamente, hasta que en 1792 nuevamente y por medio de su Fiscal don José María Zuaznavar, se volviera a remover en el Consejo (30).

(29) Idem. Sobre Indias, véase mi estudio presentado en la «Primera Mesa Redonda sobre América en 1776». Madrid, 1976.

(30) Idem.

Efectivamente a mediados del año de 1793 llegó la *Consulta* al Consejo, y vistos los detalles jurisdiccionales especiales pedidos por Canarias (la Audiencia), se iniciaron una serie de informes y consultas requeridas por el fiscal del Consejo, no conociéndose resolución definitiva hasta el 14 de abril de 1803 en que se cursó Real Despacho estableciéndose oficialmente seis alcaldes de barrio, más otros tres en los pagos de Marzagán, Tafira y la Calzada, electos según se prevenía en la Real Cédula de creación de 1769, quedando «encargados fundamentalmente en asuntos de policía, y aboliéndose al mismo tiempo los fueros privilegiados», al menos en lo que atañiesen a la policía y gobierno. Sin embargo las propuestas concretas de crear «tribunales de provincia» y el consiguiente aumento de emolumentos solicitado por la Audiencia «no hubieron lugar» a resolución alguna. De momento sólo interesó institucionalizar algo que ya de por sí tenía propia existencia (31).

IV. LA PECULIARIDAD CANARIA.

Para una mayor comprensión acerca de este caso canario, conviene recordar aquí la referencia a un antiguo pero sustancioso trabajo de José Peraza de Ayala (32) que constituye un estudio histórico-jurídico referido a la organización general de los cabildos tanto de realengo como de señorío. La referida tensión entre la Audiencia y demás instituciones de gobierno, no es más que un reflejo de la peculiaridad de las instituciones canarias con respecto a las peninsulares. En efecto «asumían los cabildos, especialmente en las islas de realengo, un poder autónomo muy extenso, con razón comparado por Ossuna al de los senados de las repúblicas libres de la confederación imperial alemana» (33): «La paz y la guerra, las leyes y las armas, las artes y las letras, el comercio y la navegación, la industria y la labranza, la policía, la economía interior, la población, el orden» en definitiva a los cabildos les estaban confiados el poder ejecutivo y la administración de justicia. Para Peraza de Ayala, las prerrogativas y atribuciones de los cabildos constituían la expresión más genuina del regionalismo político de las Canarias, autonomía que al mismo tiempo estimuló su españolismo, hasta el punto que Nogués llega a decir que «sin estos principios, las Islas Canarias hubieran quedado sin régimen y en la anarquía...

(31) Idem.

(32) *Los antiguos cabildos de las Islas Canarias*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», tomo IV, Madrid (1927).

(33) Citado por Peraza en art. cit., pág. 237.

el poder municipal fue su salvación, el lazo que las unió invisiblemente a la Península Ibérica, el que colocó al frente de los negocios públicos una multitud de patricios desinteresados» (34). Aunque esto por supuesto se nos antoje a cuidado panegírico, no cabe duda que las Canarias gozaban de innumerables privilegios que se contradecían con la política centralista de los Borbones durante el siglo XVIII.

Igual que en la península y en Indias, la realidad era tanto más crudamente opuesta al regionalismo como al autoritarismo borbónico. Nos explicaremos: hay que referirse obligadamente, si no a situaciones propiamente oligárquicas, sí a la realidad de que en Canarias se vendían —como en la península, repetimos— los oficios de regidores, cargos que detentaban un innegable poder político y más autónomo por la distancia ultramarina. En un principio estos oficios fueron vitalicios, posteriormente pudieron traspasarse, cederse y renunciarse en vida o por muerte, como bienes y derechos propios —por *juro de heredad*— previa autorización real, «de ahí nació la práctica —afirma Peraza de Ayala— de que se agregaran a distintas casas, con voz y voto de regidores del Senado tinerfeño, algunas dignidades u oficios (35) creados en el siglo XVI o de posterior fundación, como el de *fiel ejecutor*, *almotacén mayor* (36), el de *alguacil mayor*, el de *tesorero general de las rentas reales* en las islas de Canaria, Tenerife y la Palma, el de *depositario general*, el de *alcalde de mesta*, *guarda mayor de montes*, el de *procurador mayor del cabildo*, etc....; de ahí nació, en fin, la agregación de varias regidurías perpetuas a cuantiosos mayorazgos que poseían familias ilustres» (37).

De alguna manera todo esto contradecía el presunto carácter popular del cabildo, que al menos en este aspecto venal quedaba desnaturalizado. Hasta el punto de que en las islas de señorío, contra lo que podría parecer más lógico, llegó a existir una autonomía que de seguro no llegaron a disfrutar las de realengo (38).

(34) «Cartas históricas, filosóficas, administrativas, sobre las Islas Canarias», citado por Ayala.

(35) Artículo cit., págs. 238 y ss.

(36) Idem, nota 56, pág. 253. A ello cabría añadir que este cargo en Canarias tenía atribuciones mucho más amplias que en la península o Indias. Véase OTS CAPDEQUI, J. M.: *El municipio hispanoamericano*, en A. H. D. E., tomo I, pág. 118.

(37) Véase art. cit., pág. 253. Sobre el «acrecentamiento de oficios, fomentado por el lucro, el prestigio, el poder, etc....», véase TOMAS Y VALIENTE: *El origen bajomedieval de la patrimonialización y de la enajenación de oficios públicos en Castilla*, en Actas del Primer Symposium de la Historia de la Administración. Madrid, 1970.

(38) Así se desprende de las «disposiciones del señor de la Isla de Fuerteventura D. Agustín de Herrera y Rojas» que Peraza publica en apéndice, págs. 273-275 del artículo citado.